



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Lunes - 9 de Julio de 2018

Índice



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS



ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS



AYUNTAMIENTOS



FE DE ERRATAS



Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- **CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO CÍVICO “PRESEA ESTADO DE NUEVO LEÓN”.**

SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA, A LAS ASOCIACIONES CIVILES, SOCIALES, PROFESIONALES, CULTURALES, POLÍTICAS, DEPORTIVAS, HUMANÍSTICAS, RELIGIOSAS, ECOLÓGICAS Y DEMÁS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, A PARTICIPAR PROPONIENDO CANDIDATOS Y CANDIDATAS QUE PUEDAN SER GALARDONADOS CON ESTA PRESEA EN SU EDICIÓN 2017..... 4



ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

- **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEÓN).**

TASA DE INTERÉS APLICABLE EN EL MES DE JULIO DE 2018 A LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE NO CUBRAN SUS CUOTAS Y APORTACIONES EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DEL ISSSTELEÓN..... 5

- **SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

CONVOCATORIA PÚBLICA DE SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA NÚMERO SIMEPRODE-GA-LPA-012-2018, RELATIVA A LA VENTA DE 80 TONELADAS DE MATERIAL RECICLABLE POLIETILENO (PE) MIXTO EN PACAS..... 6-7



ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS.

- **COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR LOS QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 8-14



Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León



Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador General de Asuntos Jurídicos

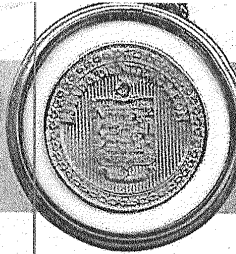
Directorio

Homero Antonio Cantú Ochoa
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y
Atención Ciudadana

Verónica Dávila Moya
Responsable del Periódico Oficial del
Estado

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	15-21
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	22-28
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	29-35
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	36-45
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	46-52
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RENUNCIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS.....	53-60
 AYUNTAMIENTOS.	
▪ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN.	
ACUERDOS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 05 DE JULIO DE 2018:	
SE APRUEBA Y AUTORIZA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO PRESENTADA POR EL REGIDOR CON LICENCIA JULIO CÉSAR CANTÚ GARZA.....	61
SE APRUEBA Y AUTORIZA EL ADDENDUM A LA DECLARATORIA DE DÍAS INHABILES EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE JUÁREZ, N.L.....	62-63
 FE DE ERRATAS.	
FE DE ERRATAS SOLICITADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, NUEVO LEÓN, RELATIVA AL AVISO PÚBLICO SOBRE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EDICIÓN 81 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018.....	64

RECONOCIMIENTO AL MÉRITO CÍVICO



El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través del Consejo Interinstitucional de Participación Ciudadana y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Número 158, Artículo Único.- Se crea la Ley para el Reconocimiento al Mérito Cívico "Presea Estado de Nuevo León", con fecha miércoles 7 de noviembre de 2007. [Art. 24 Ley].

CONVOCA

A la ciudadanía, a las asociaciones civiles, sociales, profesionales, culturales, políticas, deportivas, humanísticas, religiosas, ecológicas y demás que integran la sociedad en todos los municipios del Estado, a participar proponiendo candidatos y candidatas que puedan ser galardonados con esta Presea en su edición 2017, cumpliendo con las siguientes:

BASES

- I. Serán acreedores [as] al Reconocimiento al Mérito Cívico "Presea Estado de Nuevo León", las personas físicas de nacionalidad mexicana y preferentemente los nuevoleonenses que, en el desempeño de sus actividades públicas, sociales o profesionales realicen actos de evidente significado y trascendencia en beneficio de nuestro Estado. Lo anterior también podrá otorgarse post-mortem, si el fallecimiento del candidato ocurrió en el año al que corresponda la premiación o en el año inmediato siguiente, antes de que se realice la ceremonia de entrega respectiva. [Art. 2 y 3 Ley].
- II. Las áreas de actividad en las cuales personas y asociaciones interesadas podrán proponer candidatos serán: Desarrollo Económico [Fomento industrial, comercial y de servicios, investigación científica e innovación tecnológica y demás actividades relacionadas con el desarrollo económico del Estado]; Educación, Cultura y Deporte [Arte en sus diversas expresiones, Periodismo, Docencia, Juventud y deportes, Profesiones independientes, Humanismo y las demás actividades de naturaleza educativa, cultural y deportiva]; Actividad pública y social [Administración Pública, Labor Legislativa, Administración de Justicia, Labor Campesina, Trabajo Obrero, Gestión Sindical y las demás actividades de naturaleza pública y social]. Las categorías citadas podrán considerarse, cuando sea aplicable a su materia, los siguientes elementos: Dignificación de la Mujer, Mujer de éxito, Promoción de los Derechos Humanos, Desarrollo agropecuario. [Art. 5 Ley y Art. 4 Reglamento].
- III. Las propuestas de Candidatos [as] al Reconocimiento al Mérito Cívico "Presea Estado de Nuevo León", serán recibidas por el Secretario Técnico del Consejo Interinstitucional de Participación Ciudadana, Lic. Héctor Mauricio Villegas Garza, en el Colegio de Notarios Públicos del Estado de N.L., ubicado en Matamoros 811 Ote., Centro de Monterrey, la Dirección de Formación Cívica, ubicada en Dr. Coss 637 Sur, entre Juan I. Ramón y Allende, Centro de Monterrey y otros lugares que señale el Consejo y que hará del conocimiento de los Ciudadanos, a partir del día de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 21 de septiembre del año en curso a las 18:00 horas. Dichas propuestas serán recibidas de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 y 16:00 a 18:00 horas. [Art. 26 Ley].
- IV. El Consejo Interinstitucional de Participación Ciudadana designará al Jurado Calificador que se integrará por tres personas de reconocido prestigio e idoneidad profesional en las áreas de actividad correspondientes, el cual tomará en cuenta la labor desarrollada por los Candidatos, sus obras, la importancia y valor de las mismas. Por lo que los ciudadanos y las organizaciones proponentes deberán presentar una biografía o semblanza del ciudadano propuesto. [Art. 15 y 16 Ley].
- V. Los integrantes del jurado asistirán y participarán en las sesiones con voz y voto y las decisiones, con carácter de inapelables, se tomarán según el caso, por unanimidad o por mayoría de voto de los presentes. [Art. 21 Ley].
- VI. La ceremonia de premiación será pública y solemne, se llevará a cabo el día 14 de noviembre del año en curso, en el Teatro de la Ciudad a las 17:00 horas. [Art. 30 Ley].

LAS PROPUESTAS DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DEL CANDIDATO:

1. NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS.
2. DOMICILIO COMPLETO Y NÚMERO TELEFÓNICO.
3. FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO.
4. DATOS FAMILIARES.
5. ASPECTOS DE SU VIDA PROFESIONAL Y DE TRABAJO.
6. SEMBLANZA DE SUS APORTACIONES A LA COMUNIDAD.
7. FIRMA O FIRMAS DEL PROPONENTE O PROPONENTES Y NÚMERO TELEFÓNICO.

NO SE ACEPTARÁN AUTOPROPUESTAS.
ATENTAMENTE.

LIC. HÉCTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA

SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO CÍVICO "PRESEA ESTADO DE NUEVO LEÓN", EDICIÓN 2017.

MAYORES INFORMES EN LA DIRECCIÓN DE FORMACIÓN CÍVICA. TELS: 2033-8485 AL 87
MONTERREY, N.L., MAYO 2018.



Nuevo León



ISSSTELEON

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

TASA DE INTERES APLICABLE A LAS ENTIDADES PUBLICAS QUE NO CUBRAN SUS CUOTAS Y APORTACIONES EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DE ISSSTELEON.

Conforme a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

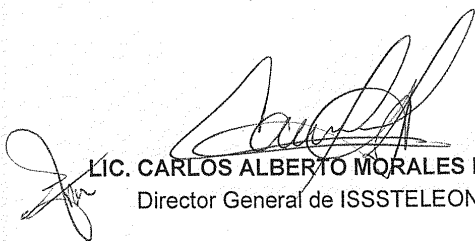
"Las Entidades Públicas que no cubran las cuotas y aportaciones en la fecha o dentro del plazo señalado pagarán al Instituto intereses sobre la cantidad que corresponda, a una tasa anual que será 50% mayor a la más alta de entre las que se indican a continuación, correspondiente al mes inmediato anterior a aquél por el que deban pagar los intereses:

- I. La estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación que publique el Banco de México.
- II. La Tasa de Interés Interbancaria Promedio, determinada por el Banco de México para plazo de 28 días promediada por el mes de que trate,
- III. O Rendimiento promedio de las emisiones que se hubieren colocado en el mes de que se trate, de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días."

A continuación presento para su publicación la tasa de interés aplicable al mes de Julio 2018.

Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio Anual (28 días)	7.93%
Mas 50% mayor:	3.97%
Tasa Aplicable:	11.90%

Monterrey, N.L. Julio del 2018


LIC. CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI
 Director General de ISSSTELEON



Matamoros 319 Pte., Monterrey N.L., México 20.20.94.00 / 20.33.90.00
www.isssteleon.gob.mx



**SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO
Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS
CONVOCATORIA PÚBLICA**



Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, fracciones I y IV, 16 fracción XIV y demás relativos de la LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS, O.P.D., de conformidad con los artículos 92, 110, 113 y demás relativos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y en el Oficio No.121-A/2017 de fecha 03 de Abril de 2017 expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, que contiene el nombramiento del Titular de esta Entidad, convoca a las personas físicas y morales que deseen participar en la convocatoria que enseguida se indica:

No. de Convocatoria	Fecha límite de Adquisición de bases e Inscripción	Visita Planta Clasificadora	Junta de Aclaraciones	Presentación de Propuestas	Fallo
SIMEPRODE-GA-LPA-012-2018	11/JULIO/2018	10/JULIO/2018 9:00 horas.	11/JULIO/2018 10:00 horas	13/JULIO/2018 10:00 horas	16/JULIO/2018 10:00 horas.
Objeto de la Convocatoria		Cantidad	Rango de Precio Base de Venta	Garantía	Plazo de Retiro
Venta de 80 toneladas de material reciclable POLIETILENO (PE) MIXTO en Pacas, producto derivado de los procesos de clasificación de Residuos Sólidos Urbanos de la planta clasificadora ubicada dentro del Relleno Sanitario de SIMEPRODE, con dirección en Fidel Velazquez No. 1000, cruz con las vías del FFCC a Laredo, Municipio de Salinas Victoria.		80 toneladas	\$ 7,350.00 por tonelada más I.V.A.	25% de la propuesta. Cheque certificado (al momento de adjudicar el contrato este cheque se tomará como anticipo)	30 días naturales contados a partir de la firma del contrato

A).- REQUISITOS QUE DEBÉN CUMPLIR LOS INTERESADOS:

El día y hora señalada para la presentación de las propuestas técnicas, dentro o fuera del sobre que contenga su propuesta, los interesados deberán presentar la siguiente documentación y otorgarán, en su caso, las facilidades necesarias a la convocante para comprobar su veracidad o cotejo:

- Solicitud escrita de participación, firmada autógrafamente por EL PARTICIPANTE, su representante legal.
- Copia certificada del Testimonio del acta constitutiva y sus modificaciones, en el caso de persona moral, o copia certificada de identificación oficial con fotografía, en caso de ser persona física.
- Copia certificada de la Cédula de Identificación Fiscal.
- En su caso, copia certificada del Poder Notariado a favor de quien firmará la propuesta y, en su momento, el contrato. Incluyendo copia certificada de su identificación oficial con fotografía.
- Copia certificada de comprobante de domicilio, el cual no podrá ser mayor de tres meses anteriores a la fecha de presentación de la propuesta.
- Copia certificada de la Autorización para la Operación y Manejo Integral de los Establecimientos para la compra y venta de materiales reciclables expedida por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a favor del comprador.
- Copia certificada de la Autorización para la Recolección y Transporte de Reciclables expedida por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a favor de quien efectuará estas actividades.
- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, firmada autógrafamente por el concursante o su representante legal, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 119 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- La convocante, de conformidad con el Artículo 32 D del Código Fiscal, no podrá contratar con las personas que no estén al corriente en el pago de sus impuestos, razón por la cual el concursante deberá entregar documento vigente expedido por el SAT en donde se emita opinión en sentido positivo sobre el cumplimiento de dichas obligaciones.

B).- CONSULTA Y AQUISICIÓN DE BASES:

Las bases de la convocatoria se encuentran disponibles para consulta y adquisición en Internet en la página <http://www.nl.gob.mx/simeprode>, o bien en el edificio ubicado en la calle Emilio Carranza No. 730 Sur, Piso 2, Centro, Monterrey Nuevo León, C.P. 64000, del 09 al 11 de julio del 2018, de Lunes a Viernes de las 8:00 a 15:00 horas. Quienes descarguen las bases por internet y decidan participar, deberán registrarse mediante correo electrónico a: janeth.salazar@nuevoleon.gob.mx.

No tendrá ningún costo la adquisición de las Bases para participar en la convocatoria

C).- PRESENTACIÓN, VISITA, IDIOMA, MONEDA Y CONDICIONES DE PAGO:

* La visita a la Planta Clasificadora de SIMEPRODE, ubicada dentro del relleno sanitario de SIMEPRODE, con dirección en Fidel Velazquez No. 1000, cruz con las vías del FFCC a Laredo, Municipio de Salinas Victoria, se realizará el día y hora indicados en esta convocatoria.

SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO
Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS
CONVOCATORIA PÚBLICA



- * La Junta de Aclaraciones, se llevará a cabo en en la Sala de Juntas del edificio ubicado en la calle Emilio Carranza No. 730 Sur, Piso 2, Centro, Monterrey Nuevo León, C.P. 64000, el día y hora indicados en esta convocatoria.
- * El Acto de Presentación y Apertura de Propuestas y el de Fallo se efectuarán el día y hora indicados en esta convocatoria y se llevarán a cabo en la Sala de Juntas del edificio ubicado en la calle Emilio Carranza No. 730 Sur, Piso 2, Centro, Monterrey Nuevo León, C.P. 64000.
- * Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la convocatoria en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación.
- * El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- * Las monedas en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso Mexicano.
- * El 25% de anticipo que será tomado de la Garantía de Seriedad y más un pago del 15% al momento de la firma del contrato, por lo que se concluye que al momento del contrato el pago inicial es de 40%, el restante 60% se pagará conforme a lo siguiente:
 - 1) 35% cuando se hayan retirado la cantidad de 32 toneladas. (Proyecto de Base número 8).
 - 2) 25% cuando se hayan retirado la cantidad acumulada de 60 toneladas. (Proyecto de Base número 8).
- * Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la presente convocatoria, así como las proposiciones presentadas por los participantes, podrán ser negociadas.

D).- CRITERIOS GENERALES DE ADJUDICACIÓN:

Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: La convocante, en junta pública, dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los proponentes:

Reúna las condiciones legales y técnicas requeridas y si resultare que dos o más propuestas satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más alto con respecto al precio base de venta.

Monterrey, Nuevo León 03 de julio del 2018

SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO
Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS (SIMEPRODE)

LIC. LUIS ERNESTO BARBOZA ROMERO
DIRECTOR COMERCIAL

Orden No. 1466

09

CEE/CG/187/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a Diputaciones locales presentadas por el Partido Político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se aprobó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

¹ En adelante Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veinte de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/067/2018, por el que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones locales presentadas por el Partido Político RED Rectitud, Esperanza Demócrata.

OCTAVO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

NOVENO. El seis de junio, se recibió escrito de renuncia del partido RED Rectitud, Esperanza Demócrata respecto de la Diputación local propietaria al **Décimo Sexto** distrito electoral, la cual fue ratificada ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, acompañando la solicitud de sustitución al referido cargo, el cual se señala a continuación:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
DIPUTADA PROPIETARIA	ROSALBA KARINA CHAVEZ BECERRA	06/06/2018	25/06/2018

DÉCIMO. El diecinueve de junio, se recibió escrito de renuncia del partido RED Rectitud, Esperanza Demócrata respecto de la Diputación suplente al **Décimo Primer** distrito electoral, la cual fue ratificada ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, acompañando la solicitud de sustitución al referido cargo, el cual se señala a continuación:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
DIPUTADO SUPLENTE	ANTONIO GAMBOA VILLARREAL	19/06/2018	20/06/2018

DÉCIMO PRIMERO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a Diputación local presentadas por el Partido Político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

³ En adelante Ley Electoral.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Electoral, las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una Diputada o Diputado propietario y un suplente del mismo género.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

DÉCIMO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO PRIMERO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral.

Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO TERCERO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Primero, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y

la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renunciaciones con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de las renunciaciones que han quedado descritas en los resultandos Noveno y Décimo, el partido RED Rectitud, Esperanza Demócrata compareció a sustituir los cargos referidos, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro de las candidaturas señaladas, procediendo a la revisión de la documentación de las candidaturas designadas, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018, las cuales quedaron de la siguiente manera:

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renunciaciones hasta antes de la jornada electoral.

PARTIDO	DISTRITO	CARGO	BAJA	INGRESA
RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA	DECIMO PRIMERO	DIPUTADO SUPLENTE	ANTONIO GAMBOA VILLARREAL	JUAN MARIO RAMOS GUERRERO
	DECIMO SEXTO	DIPUTADA PROPIETARIA	ROSALBA KARINA CHAVEZ BECERRA	JUANA MARIA TRISTAN ARREDONDO

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por el ente político solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto en los artículos 35 y 47 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, tercero, cuarto y quinto y 145 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentran en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 48 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar las sustituciones solicitadas por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata.

Toda vez que las postulaciones de las sustituciones son del mismo género, la entidad política continúa cumpliendo con la paridad de rentabilidad electoral, de conformidad con el artículo 11 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018.

En vista de lo anterior, de conformidad con los artículos 97, fracción XX, 103, fracción III y 150 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se instruye al Secretario Ejecutivo para que publique en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de Internet de este órgano electoral.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En tal virtud, se propone al Consejo General de este organismo electoral el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a Diputaciones locales presentada por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en los términos propuestos y en atención a lo previsto en los artículos 42, 43, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado; 9, 31, 84, 85, 87, 97, fracciones I, XX y XXXIII, 104, fracción XI, 143, 144, 145, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;

11, 12, 13, 14 y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018; se acuerda:

PRIMERO. Se **aprueban** las renunciaciones de candidaturas y sus sustituciones de registro de las postulaciones presentadas por el partido **RED Rectitud, Esperanza Demócrata**, en los términos del considerando Décimo Tercero, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la fórmula y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a las personas sustituidas y a las postuladas, por medio del partido **RED Rectitud, Esperanza Demócrata**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.



Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente



Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

¹ En adelante Comisión Estatal.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veinte de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/070/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el Partido Acción Nacional.

OCTAVO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

NOVENO. Los días dos, catorce y veintidós de junio, se recibieron escritos de renuncia, así como las respectivas solicitudes de sustitución de las planillas postuladas para integrar los Ayuntamientos de **General Escobedo, Melchor Ocampo y Apodaca**, del Partido Acción Nacional, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, las cuales son:

AYUNTAMIENTO	CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
GENERAL ESCOBEDO	NOVENO REGIDOR PROPIETARIO	ANDRES GARZA MORENO	05/06/2018	22/06/2018
MELCHOR OCAMPO	CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	ALMA DELIA LOPEZ ZAVALA	15/06/2018	22/06/2018
APODACA	DÉCIMA PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA	ANGELICA SAUCEDA VAZQUEZ	22/06/2018	25/06/2018

DÉCIMO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

³ En adelante Ley Electoral.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos

suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renunciaciones con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de las renunciaciones que han quedado descritas en el resultando Noveno, el Partido Acción Nacional, compareció a sustituir los cargos referidos, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro, procediendo a la revisión de la documentación de las candidaturas designadas, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, los cuales quedaron de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
GENERAL ESCOBEDO	NOVENO REGIDOR PROPIETARIO	ANDRES GARZA MORENO	RAUL HUMBERTO MEDELLIN TREVIÑO
AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
MELCHOR OCAMPO	CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	ALMA DELIA LOPEZ ZAVALA	ALEJANDRA GAYTAN PEÑA
AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
APODACA	DECIMA PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA	ANGELICA SAUCEDA VAZQUEZ	MARIA DEL CARMEN YOLANDA ARMENDARIZ ARANDA

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renunciaciones hasta antes de la jornada electoral.

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentran en las hipótesis del artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar las sustituciones solicitadas por el Partido Acción Nacional, así como los registros de las personas con el cargo correspondiente que se menciona en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentaciones acompañadas por el Partido Acción Nacional, se considera que las candidaturas son elegibles, ya que las peticiones de registro por sustitución, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se **acuerda:**

PRIMERO. Se **aprueban** las renunciaciones de candidaturas y sustituciones de registros de las postulaciones presentadas por el **Partido Acción Nacional**, en los términos del

considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a las personas sustituidas y a las postuladas por medio del **Partido Acción Nacional**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

CEE/CG/189/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

¹ En adelante Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veinte de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/071/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

NOVENO. Los días catorce y veinte de junio, se recibieron escritos de renuncia, así como las respectivas solicitudes de sustitución de las planillas postuladas para integrar el Ayuntamiento de **General Zaragoza**, del Partido Revolucionario Institucional, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, las cuales son:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA	VERONICA CASTRO MARTINEZ	14/06/2018	20/06/2018
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	NINFA LAURA GALLEGOS GALLEGOS	20/06/2018	

DÉCIMO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley

³ En adelante Ley Electoral.

de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe

hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renunciaciones con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de las renunciaciones que han quedado descritas en el resultando Noveno, el Partido Revolucionario Institucional, compareció a sustituir los cargos referidos, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro, procediendo a la revisión de la documentación de las candidaturas designadas, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, los cuales quedaron de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
GENERAL ZARAGOZA	TERCERA REGIDORA PROPIETARIA	VERONICA CASTRO MARTINEZ	NINFA LAURA GALLEGOS GALLEGOS
	TERCERA REGIDORA SUPLENTE	NINFA LAURA GALLEGOS GALLEGOS	CANDELARIA TORRES AMAYA

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentran en las hipótesis del

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renunciaciones hasta antes de la jornada electoral.

artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar las sustituciones solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, así como los registros de las personas con el cargo correspondiente que se menciona en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentaciones acompañadas por el Partido Revolucionario Institucional, se considera que las candidaturas son elegibles, ya que las peticiones de registro por sustitución, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se acuerda:

PRIMERO. Se **aprueban** las renunciaciones de candidaturas y sustituciones de registros de las postulaciones presentadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a las personas sustituidas y a las postuladas por medio del **Partido Revolucionario Institucional**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura para integrar un Ayuntamiento del partido político Nueva Alianza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

¹ En adelante Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veinte de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/075/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el partido político Nueva Alianza.

OCTAVO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

NOVENO. El veintidós de junio, se recibió escrito de renuncia, así como la respectiva solicitud de sustitución de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **Salinas Victoria**, del partido político Nueva Alianza, misma que fue ratificada ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, la cual es la siguiente:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA	BLANCA ISELA CANTU ESTRADA	22/06/2018	25/06/2018

DÉCIMO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura para integrar un Ayuntamiento del partido político Nueva Alianza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores

³ En adelante Ley Electoral.

y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría

desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renunciaciones con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de la renuncia que ha quedado descrita en el resultando Noveno, el partido político Nueva Alianza, compareció a sustituir el cargo referido, presentando al efecto la sustitución y solicitud de registro, procediendo a la revisión de la documentación de la candidatura designada, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, la cual quedó de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
SALINAS VICTORIA	PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA	BLANCA ISELA CANTU ESTRADA	LUCIA RODRIGUEZ GUAJARDO

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañadas por la entidad política solicitante, se considera que la persona postulada es elegible, ya que la petición de registro, así como la candidatura, da cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentra en la hipótesis contenida

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renunciaciones hasta antes de la jornada electoral.

en el artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar la sustitución solicitada por el partido político Nueva Alianza, así como el registro de la persona con el cargo correspondiente que se menciona en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por el partido político Nueva Alianza, se considera que la candidatura es elegible, ya que la petición de registro por sustitución, así como la candidatura, da cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se **acuerda:**

PRIMERO. Se **aprueba** la renuncia de candidatura y su sustitución de registro de la postulación presentada por el partido político **Nueva Alianza** en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a las personas sustituidas y a las postuladas por medio del partido político Nueva Alianza; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

CEE/CG/191/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León; a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos del partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del periodo ordinario de actividad electoral.

¹ En adelante Comisión Estatal.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veintiséis de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/091/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata.

OCTAVO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

NOVENO. Los días dos, doce y trece de junio, se recibieron escritos de renuncia; presentando sus respectivas solicitudes de sustitución, respecto de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **General Escobedo**, presentadas por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, siendo las siguientes:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	GERARDO MIGUEL VALADEZ VERA	03/06/2018	20/06/2018
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	GILBERTO GARCIA SANDOVAL	13/06/2018	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	MARIA DEL SOCORRO TORRES VELA	03/06/2018	
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE	ELIZABETH VERA ZAMORA	13/06/2018	
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	RAUL IVAN DE LA CRUZ VERA	13/06/2018	
TERCER REGIDOR SUPLENTE	JOSE GABRIEL LOPEZ URESTI	03/06/2018	
CUARTA REGIDORA SUPLENTE	PERLA BELEN CASTILLO MANZANARES	21/06/2018	22/06/2018
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	FRANCISCO SANCHEZ MAYA	03/06/2018	20/06/2018
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	JAVIER CASTILLO DELGADO	13/06/2018	
SEXTA REGIDORA PROPIETARIA	MARIA IMELDA RODRIGUEZ TORRES	03/06/2018	
SEXTA REGIDORA SUPLENTE	FRANCISCA RODRIGUEZ JUAREZ	03/06/2018	
SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	JOSE GABRIEL LOPEZ CARRILLO	03/06/2018	
OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA	ROSA NELLY URESTI ANDRADE	03/06/2018	
OCTAVA REGIDORA SUPLENTE	MARIA DE LA LUZ RODRIGUEZ TORRES	03/06/2018	

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

DÉCIMO. El dieciocho de junio, se recibió escrito de renuncia; presentando su respectiva solicitud de sustitución, respecto de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **Marín**, presentada por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, misma que fue ratificada ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, siendo la siguiente:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA	MA GUADALUPE TORRES RUIZ	19/06/2018	20/06/2018

DÉCIMO PRIMERO. El veinte de junio, se recibió escrito de renuncia; presentando su respectiva solicitud de sustitución, respecto de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **San Nicolás de los Garza**, presentada por parte del partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, misma que fue ratificada ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, siendo la siguiente:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	NELSON RAMON PERALES QUIROZ	20/06/2018	20/06/2018

DÉCIMO SEGUNDO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos del partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso

³ En adelante Ley Electoral.

electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política

y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renunciaciones con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de las renunciaciones que han quedado descritas en el resultando Noveno, Décimo y Décimo Primero, el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, compareció a sustituir los cargos referidos, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro, procediendo a la revisión de la documentación de las candidaturas designadas, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, las cuales quedan de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
GENERAL ESCOBEDO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	GERARDO MIGUEL VALADEZ VERA	RAUL IVAN DE LA CRUZ VERA
	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	GILBERTO GARCIA SANDOVAL	JAVIER CASTILLO DELGADO
	SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	MARIA DEL SOCORRO TORRES VELA	ELIZABETH VERA ZAMORA
	SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE	ELIZABETH VERA ZAMORA	MARIA GUADALUPE CARDONA OTERO
	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	RAUL IVAN DE LA CRUZ VERA	GILBERTO GARCIA SANDOVAL
	TERCER REGIDOR SUPLENTE	JOSE GABRIEL LOPEZ URESTI	RAMIRO DANIEL SALAZAR
	CUARTA REGIDORA SUPLENTE	PERLA BELEN CASTILLO MANZANARES	JULIA RIVERA SANCHEZ
	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	FRANCISCO SANCHEZ MAYA	FRANCISCO GARCIA VARELA
	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	JAVIER CASTILLO DELGADO	JOSE LUIS HERNANDEZ JUAREZ
	SEXTA REGIDORA PROPIETARIA	MARIA IMELDA RODRIGUEZ TORRES	CYNTHIA ELIZABETH DE LA CRUZ VERA
	SEXTA REGIDORA SUPLENTE	FRANCISCA RODRIGUEZ JUAREZ	ROSA ANGELICA HERNANDEZ ROMERO
	SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	JOSE GABRIEL LOPEZ CARRILLO	RAUL ANGEL DE LA CRUZ MARTINEZ
	OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA	ROSA NELLY URESTI ANDRADE	PATRICIA GENOVEVA GARCIA CAVAZOS

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renunciaciones hasta antes de la jornada electoral.

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
	OCTAVA REGIDORA SUPLENTE	MARIA DE LA LUZ RODRIGUEZ TORRES	MARIA PETRA CORTES MARTINEZ
MARIN	TERCERA REGIDORA PROPIETARIA	MA GUADALUPE TORRES RUIZ	LUCIA DANAE RAMIREZ CRUZ
SAN NICOLAS DE LOS GARZA	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	NELSON RAMON PERALES QUIROZ	JORGE HUGO LARA FLORES

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentran en las hipótesis del artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar las sustituciones solicitadas por el partido RED Rectitud, Esperanza Demócrata, así como el registro de las personas con los cargos correspondientes que se mencionan en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumplen respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo serán incluidas en las mismas las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, se considera que las candidaturas son elegibles, ya que las peticiones de registro por sustitución, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y

124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se **acuerda**:

PRIMERO. Se **aprueban** las renunciaciones de candidaturas y sus sustituciones de registro de las postulaciones presentadas por el partido político **RED Rectitud, Esperanza Demócrata**, en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. A las personas sustituidas y a las postuladas por medio del partido **RED Rectitud, Esperanza Demócrata**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL FE DE ERRATAS

RESPECTO AL ACUERDO CEE/CG/191/2018 POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En el acuerdo aprobado por la Comisión Estatal Electoral que aparece bajo el rubro **DEBE DECIR** en esta Fe de Erratas; lo anterior, en virtud de un error contenido en la tabla de la página 6-seis del mismo, en la que se encuentran incluidos diversos cargos que no fueron objeto de sustitución en relación a la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de General Escobedo, postulada por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata.

DICE:

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
GENERAL ESCOBEDO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	GERARDO MIGUEL VALADEZ VERA	RAUL IVAN DE LA CRUZ VERA
	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	GILBERTO GARCIA SANDOVAL	JAVIER CASTILLO DELGADO
	SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	MARIA DEL SOCORRO TORRES VELA	ELIZABETH VERA ZAMORA
	SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE	ELIZABETH VERA ZAMORA	MARIA GUADALUPE CARDONA OTERO
	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	RAUL IVAN DE LA CRUZ VERA	GILBERTO GARCIA SANDOVAL
	TERCER REGIDOR SUPLENTE	JOSE GABRIEL LOPEZ URESTI	RAMIRO DANIEL SALAZAR
	CUARTA REGIDORA SUPLENTE	PERLA BELEN CASTILLO MANZANARES	JULIA RIVERA SANCHEZ
	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	FRANCISCO SANCHEZ MAYA	FRANCISCO GARCIA VARELA
	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	JAVIER CASTILLO DELGADO	JOSE LUIS HERNANDEZ JUAREZ
	SEXTA REGIDORA PROPIETARIA	MARIA IMELDA RODRIGUEZ TORRES	CYNTHIA ELIZABETH DE LA CRUZ VERA
	SEXTA REGIDORA SUPLENTE	FRANCISCA RODRIGUEZ JUAREZ	ROSA ANGELICA HERNANDEZ ROMERO
	SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	JOSE GABRIEL LOPEZ CARRILLO	RAUL ANGEL DE LA CRUZ MARTINEZ
	OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA	ROSA NELLY URESTI ANDRADE	PATRICIA GENOVEVA GARCIA CAVAZOS
	OCTAVA REGIDORA SUPLENTE	MARIA DE LA LUZ RODRIGUEZ TORRES	MARIA PETRA CORTES MARTINEZ

DEBE DECIR:

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
GENERAL ESCOBEDO	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	GILBERTO GARCIA SANDOVAL	JAVIER CASTILLO DELGADO
	TERCER REGIDOR SUPLENTE	JOSE GABRIEL LOPEZ URESTI	RAMIRO DANIEL SALAZAR
	CUARTA REGIDORA SUPLENTE	PERLA BELEN CASTILLO MANZANARES	JULIA RIVERA SANCHEZ

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	FRANCISCO SANCHEZ MAYA	FRANCISCO GARCIA VARELA
	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	JAVIER CASTILLO DELGADO	JOSE LUIS HERNANDEZ JUAREZ
	SEXTA REGIDORA PROPIETARIA	MARIA IMELDA RODRIGUEZ TORRES	CYNTHIA ELIZABETH DE LA CRUZ VERA
	OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA	ROSA NELLY URESTI ANDRADE	PATRICIA GENOVEVA GARCIA CAVAZOS
	OCTAVA REGIDORA SUPLENTE	MARIA DE LA LUZ RODRIGUEZ TORRES	MARIA PETRA CORTES MARTINEZ

Notifíquese. A los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**. Así lo acuerdan y firman el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente y el Lic. Héctor García Marroquín, Secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Estatal Electoral. Dan Fe.

Atentamente


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

CEE/CG/192/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar un Ayuntamiento de la Coalición "Juntos Haremos Historia", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

¹ En adelante Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

QUINTO. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veintiséis de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/090/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

OCTAVO. Los días uno y dos de mayo, se ratificaron los escritos de renuncia presentados por la Coalición "Juntos Haremos Historia", respecto de las candidaturas a los cargos de Primera Regidora Suplente y Primer Síndico Propietario, ambos de la planilla para integrar el Ayuntamiento de **Bustamante**, ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, posteriormente allegó las solicitudes de sustitución a los referidos cargos, lo que se señala a continuación:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	ANGELICA MARIA PEREZ RAMOS	01/05/2018	22/06/2018
PRIMER SINDICO PROPIETARIO	LUIS MIGUEL LIMON LIMON	02/05/2018	

NOVENO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

DÉCIMO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar un Ayuntamiento de la Coalición "Juntos Haremos Historia", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Que acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

³ En adelante Ley Electoral.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano

renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renunciaciones con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de las renunciaciones que han quedado descritas en el resultando Octavo, la Coalición "Juntos Haremos Historia", compareció a sustituir los cargos referidos, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro, procediendo a la revisión de la documentación de las candidaturas designadas, en los términos de los

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renunciaciones hasta antes de la jornada electoral.

artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018, las cuales quedaron de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
BUSTAMANTE	PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	ANGELICA MARIA PEREZ RAMOS	MARIA GUADALUPE GALLEGOS CONTRERAS
	PRIMER SINDICO PROPIETARIO	LUIS MIGUEL LIMON LIMON	JUAN DE DIOS MORALES LIMON

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentran en las hipótesis del artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar las sustituciones solicitadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como el registro de las personas con los cargos correspondientes que se mencionan en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", se considera que

las candidaturas son elegibles, ya que las peticiones de registro por sustitución, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se **acuerda**:

PRIMERO. Se **aprueban** las renunciaciones de candidatura y su sustitución de registro de las postulaciones presentadas por la Coalición "**Juntos Haremos Historia**", en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. A las personas sustituidas y a las postuladas por medio de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**"; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RENUNCIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS.

Monterrey, Nuevo León; a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelven solicitudes de renuncia de candidaturas independientes para integrar Ayuntamientos; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y, los lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El diez de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto número 286, expedido por la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformó diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, esta Comisión Estatal Electoral,¹ dio inicio formal a su período ordinario de actividad electoral.

TERCERO. El día quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó mediante acuerdo CEE/CG/53/2017, los lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018.²

CUARTO. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó mediante acuerdo CEE/CG/063/2017, las solicitudes de intención de registro como aspirantes a una candidatura independiente para integrar un Ayuntamiento.

QUINTO. El once de marzo, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó mediante acuerdo CEE/CG/039/2018, la declaratoria relativa a candidaturas independientes a Diputaciones Locales y para integrar Ayuntamientos, que recabaron el apoyo ciudadano bajo la modalidad de la aplicación móvil.

¹ En adelante Comisión Estatal.

² En adelante Lineamientos.

SEXTO. El doce de marzo al cinco de abril del año dos mil dieciocho³, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a cargo de un puesto de elección popular de las cuales se renovarán la legislatura y los Ayuntamientos en el Estado.

SÉPTIMO. El veinte de abril, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó mediante acuerdo CEE/CG/079/2018,⁴ las solicitudes de registro de las candidaturas independientes para integrar Ayuntamientos del estado de Nuevo León.

OCTAVO. El dieciocho de junio, la candidata independiente Martha Adriana Bermea García, quien integra la planilla como Sexta Regidora Propietaria para el ayuntamiento de San Pedro Garza García encabezada por Fernando Elizondo Ortiz, presentó renuncia a dicha candidatura, ratificando el contenido del escrito en misma fecha.

NOVENO. El veinticinco de junio, el candidato independiente José García de León quien encabeza la planilla para integrar el Ayuntamiento de General Escobedo, presentó renuncia a dicha candidatura, ratificando el contenido del escrito en misma fecha.

DÉCIMO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo anterior, se estima oportuno presentar al Consejo General de este Organismo Electoral el presente acuerdo, por el que se resuelven solicitudes de renuncia de candidaturas independientes para integrar Ayuntamientos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, los ciudadanos tienen el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,⁵ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

⁴ Consultable en la liga electrónica <http://www.ceenl.mx/sesiones/2018/acuerdos/20180425CEE-CG-079-2018.pdf>

⁵ En adelante Ley Electoral.

y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

QUINTO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

SEXTO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Acorde a lo establecido en los artículos 216, párrafo tercero de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018, las y los candidatos que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 35 de los lineamientos, en caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia de la o el candidato propietario, el suplente asumirá la titularidad.

NOVENO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios relacionados con el estudio de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, cuya *ratio essendi* consiste en: *que resulta inaceptable que en relación a elecciones municipales, si uno de los candidatos resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la planilla, y ello conduzca a la declaración de la nulidad de la elección atinente, ya que la norma invocada no lo dispone de esa manera;*⁶ y, *que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate;*⁷ y, si ante la renuncia de un número de integrantes de una planilla de candidatos para un Ayuntamiento que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no sustituirlos sino cancelar el registro correspondiente, resulta evidente que el instituto

⁶ INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 149 y 150.

⁷ INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección.⁸

De lo anterior, podemos advertir las siguientes máximas jurídicas para determinar la subsistencia o no de una planilla, a saber:

1. Que la inelegibilidad de una sola persona no puede extenderse a los demás integrantes de la planilla, por lo que la negativa del registro debe referirse exclusivamente a la candidatura de que se trate; y
2. Que puede subsistir la planilla ante la ausencia de un número de integrantes siempre y cuando no hagan inviable su subsistencia.

En virtud de lo anterior, para el estudio de la aceptación o cancelación de la planilla se consideran los siguientes aspectos:

- a) Si resulta inelegible la persona postulada a la presidencia municipal, se rechazará la planilla completa, en virtud de que se trata de la persona que encabeza y representa políticamente a la planilla, además, porque en caso de obtener el triunfo, al encontrarse acéfala la misma, haría imposible el correcto desarrollo y funcionamiento de la planilla en el cargo público, por lo que, en este caso, la omisión de requisitos legales y constitucionales acarrea el rechazo total de la misma.
- b) Si resultan inelegibles la fórmula completa de candidaturas de propietario y suplente del mismo cargo, ya sean regidurías o sindicaturas, se rechazará la planilla completa, en virtud de que al quedar acéfalo el cargo completo sin opción a suplir, haría imposible el correcto desarrollo y funcionamiento de la planilla en el cargo público, por lo que, en este caso, la omisión de requisitos legales y constitucionales acarrea el rechazo total de la misma.
- c) Si la inelegibilidad de una candidatura sólo recae en la persona propietaria o suplente, de una regiduría o sindicatura, ocasiona únicamente el rechazo de dicha persona, sin que ello afecte al resto de la planilla, pudiendo en este caso, ser aceptada con el puesto vacante, ya que ello no ocasiona la insubsistencia de la misma, y en caso de obtener el triunfo, siempre quedaría una persona en calidad de propietaria o suplente, según sea el caso, para cubrir el cargo público.

DÉCIMO. Del escrito de renuncia presentado por la candidata independiente Martha Adriana Bermea García, quien integra la planilla como Sexta Regidora Propietaria para el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, encabezada por Fernando Elizondo Ortiz, fue signado y ratificado ante el Director de Organización y Estadística Electoral en los

⁸ CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 50 y 51.

términos precisados en el resultando Octavo, empero cabe señalar que como sólo hubo renuncia por parte de una integrante de la fórmula de la Sexta Regiduría, la misma puede subsistir por una sola persona.

Por tanto, este órgano comicial tiene a bien cancelar el registro de la ciudadana Martha Adriana Bermea García, y como en la fórmula de la Regiduría subsiste la suplente, ésta podrá asumir la titularidad de la misma, sin que esta suplencia sea sustituida, cabe señalar que no se ven afectadas las demás candidaturas integrantes del referido Ayuntamiento, lo anterior en términos del artículo 35 de los Lineamientos.

Ahora bien, respecto al escrito de renuncia presentado por José García de León, candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de General Escobedo, si bien es cierto que dicha renuncia fue signada y ratificada solamente por dicho candidato, y no por el resto de los integrantes de la planilla, es decir, las y los candidatos a las Regidurías y las Sindicaturas, no es impedimento para considerar la cancelación de la planilla completa encabezada por José García de León, pues los efectos que acarrea la manifestación de renuncia de manera definitiva e irrevocable como candidato independiente a la presidencia municipal, son aplicables a todos los integrantes de la planilla, toda vez que quien realizó la manifestación correspondiente, es quien encabeza esa opción electoral, como representante de la misma.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el sistema electoral que impera actualmente, el registro de candidaturas para Ayuntamientos se realiza por listas completas, por lo que en el caso de que la renuncia sea al cargo a la presidencia municipal se cancelará la planilla completa, o si faltase una fórmula completa, es decir, propietario y suplente de una regiduría o sindicatura, de igual manera, se cancelaría la planilla completa, acorde a los criterios establecidos.

Además, quien encabeza la planilla, es quien representa la misma, ya que éste es el único registrado en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y es el responsable ante dicho órgano de la situación financiera y de fiscalización, por lo que su renuncia le implica a toda la planilla, de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018.

En consecuencia, este organismo electoral determina cancelar el registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de General Escobedo, encabezada por el candidato independiente José García de León.

Por otra parte, cabe señalar que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo tanto, y tomando en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-151/2018,⁹ respecto a las marcas que se realicen en la boleta electoral, en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada, éstas se considerarán sin valor alguno, en los siguientes términos:

- A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.
- B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- C. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la referida Ley General.

Asimismo, y para efecto del cómputo de la votación, se deberá estar a lo determinado en el acuerdo INE/CG517/2018 aprobado el veinte de junio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los recursos de apelación SUP-RAP-151/2018 y SUP-RAP-160/2018 y acumulados.¹⁰

Lo anterior deberá comunicarse al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad, a efecto de que lleve a cabo la capacitación de la mesa directiva de casilla respecto del Municipio de Escobedo en relación con el cómputo de la votación en la elección.

Así también, con motivo de la cancelación del registro de su candidatura, y acorde a lo establecido en los artículos 218 fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, de la Ley Electoral; y, 37 fracciones XIV, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV de los lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018, el ciudadano José García de León, continúa obligado a lo siguiente:

- a) Devolver el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente que se le haya proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;
- b) Presentar en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como de su aplicación y empleo;

⁹ La cual puede ser consultable en la siguiente liga:

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0151-2018.pdf

¹⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96394/CGex201806-20-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- c) Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;
- d) Ser responsable del procedimiento de fiscalización de los recursos utilizados en la campaña electoral hasta la total conclusión de la misma;
- e) En su caso, reintegrar a la Comisión Estatal el remanente del financiamiento público que le haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral.

En consecuencia, este Consejo General de la Comisión Estatal determina la cancelación de registro del ciudadano José García de León candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de General Escobedo; y se le **previene** a que cumpla con lo establecido en los artículos 218 fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, de la Ley Electoral; y, 37 fracciones XIV, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV de los lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018.

En tal virtud, se propone al Consejo General de este organismo electoral el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven solicitudes de renuncia de candidaturas independientes para integrar Ayuntamientos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 85, 87, 97 fracciones I y XXXIII, 143, 147, 216 párrafo tercero, 218 fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 15, 35 y 37 fracciones XIV, XX, XXI, XXII, XXIII y XIV, de los lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018; se **acuerda**:

PRIMERO. Se **cancela** el registro de la ciudadana **Martha Adriana Bermea García** al cargo de Sexta Regidora Propietaria de la planilla para integrar el ayuntamiento de San Pedro Garza García encabezada por Fernando Elizondo Ortiz, subsistiendo el registro de la referida planilla con el resto de sus integrantes, según los términos expuestos.

SEGUNDO. Se **cancela** el registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de General Escobedo, encabezada por el candidato independiente **José García de León**, en los términos expuestos del presente acuerdo.

TERCERO. Se **determina** que los votos que obtengan la planilla encabezada por el ciudadano **José García de León** para el Ayuntamiento de General Escobedo, se contabilizarán como votos nulos.

CUARTO. Se **previene** al ciudadano **José García de León** a dar cumplimiento a las obligaciones referidas en los artículos 218 fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 15, 35 y 37 fracciones XIV, XX, XXI, XXII,

XXIII y XIV, de los lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018, dentro del término que establece la ley de la materia.

Notifíquese. Personalmente a la ciudadana **Martha Adriana Bermea García**; al ciudadano **José García de León** y por su conducto, a los integrantes de la planilla que encabeza; a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** a la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, y al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publiquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente acuerdo, lo **aprueban** en lo **general** por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria**, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo.

En relación al punto de acuerdo **Primero** se **aprueba** por **mayoría** de seis votos, de las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria**, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; con el voto en contra de la Consejera Electoral Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos.

Finalmente, en cuanto al **Segundo** punto de acuerdo, lo **aprueban** por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria**, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo



MUNICIPIO DE JUÁREZ, N.L.
SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

EL C. JULIO CESAR CANTÚ GONZÁLEZ, LA LIC. MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN Y LA LIC. EDNA MAYELA SILVA ALEMAN, CONTRALOR ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y SÍNDICO SEGUNDO, RESPECTIVAMENTE, DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 34 FR. I, 35 INCISO A) FRACCIÓN XII, 37, 64, 65, 66, FRACCIÓN XI, 98 FRACCIÓN XXI Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 11, 77, 79 FRACCIÓN VI, Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACEMOS SABER:

Que el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Nuevo León, en sesión extraordinaria de Cabildo, número 081 octogésima primera, de fecha 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, tuvo a bien aprobar, autorizar y expedir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 33 fracción I inciso b), fracción III inciso b) y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León vigente con relación en lo establecido en los diversos 39 y demás relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Juárez Nuevo León, lo siguiente:

ACUERDO NO. 04

CON DIEZ VOTOS A FAVOR, Y UNA ABSTENCIÓN, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS EDILES PRESENTES, SE APRUEBA Y AUTORIZA CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 118, 126 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I INCISO B) Y E) Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO CON LO ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 2, 25 FRACCIÓN I INCISO A), 40 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, APRUEBA Y AUTORIZA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS EDILES PRESENTES LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LICENCIA TEMPORAL PARA SEPARARSE DE SU CARGO, SIN GOCE DE SUELDO, Y HASTA POR UN TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS AL REGIDOR CON LICENCIA JULIO CÉSAR CANTÚ GARZA, PUDIENDO REGRESAR EN CUALQUIER MOMENTO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"
JUÁREZ, NUEVO LEÓN A 05 DE JULIO DE 2018



C. JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ
CONTRALOR ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO



LIC. EDNA MAYELA SILVA ALEMÁN
SÍNDICA SEGUNDO

SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO
JUÁREZ, N.L.

SINDICO SEGUNDO
JUÁREZ, N.L.
ADMON. 2015 - 2018



MUNICIPIO DE JUÁREZ, N.L.
SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

EL C. JULIO CESAR CANTÚ GONZÁLEZ, LA LIC. MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN Y LA LIC. EDNA MAYELA SILVA ALEMÁN, CONTRALOR ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y SÍNDICO SEGUNDO, RESPECTIVAMENTE, DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 34 FR. I, 35 INCISO A) FRACCIÓN XII, 37, 64, 65, 66, FRACCIÓN XI, 98 FRACCIÓN XXI Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 11, 77, 79 FRACCIÓN VI, Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACEMOS SABER:

Que el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Nuevo León, en sesión extraordinaria de Cabildo, número 081 octogésima primera, de fecha 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, tuvo a bien aprobar, autorizar y expedir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 33 fracción I inciso b), fracción III inciso b) y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León vigente con relación en lo establecido en los diversos 39 y demás relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Juárez Nuevo León, lo siguiente:

ACUERDO NO. 06

CON ONCE VOTOS A FAVOR, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS EDILES PRESENTES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 118 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, SE APRUEBA Y AUTORIZA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA RELATIVO AL ADDENDUM A LA DECLARATORIA DE DÍAS INHABILES EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN DE FECHA 30 DE ENERO DE 2018; EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. El R. Ayuntamiento de Juárez Nuevo León, con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 33 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 18 y demás relativos del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, aprueba, autoriza y expide la declaratoria de los días inhábiles en los siguientes términos:

Se comunica a los interesados que se consideran días inhábiles, además de los sábados y domingos, y los comprendidos en el acuerdo número 5 cinco del acta sesenta y nueve correspondiente a la sexagésima novena sesión de cabildo con carácter de ordinaria de fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, los siguientes: 09 nueve al 20 veinte de julio de 2018, dos mil dieciocho.

Lo anterior para efectos de las actuaciones relativas a la recepción, trámite, respuesta y demás actuaciones y procedimientos relacionados con las solicitudes de acceso a la información, presentadas por los ciudadanos ante los sujetos obligados de la Administración Municipal de Juárez, Nuevo León

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

TERCERO.- Colóquese el presente Acuerdo en la Tabla de Avisos de la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, así como a la vista del público en las Oficinas de la Presidencia Municipal y de la Contraloría Municipal, de



MUNICIPIO DE JUÁREZ, N.L.
SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

Juárez, Nuevo León, y en las demás que así corresponda, y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"
JUÁREZ, NUEVO LEÓN A 05 DE JULIO DE 2018.



C. JULIO CESAR CANTÚ GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONTRALOR ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUÁREZ, N.L.
PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDENTE MUNICIPAL 2015 - 2018

LIC. MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO



SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO
JUÁREZ, N.L.

LIC. EDNA MAYELA SILVA ALEMÁN
SÍNDICA SEGUNDA



SINDICO SEGUNDO
JUÁREZ, N.L.
ADMN. 2015 - 2018



FE DE ERRATAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León manifestamos que en el "Aviso Público" emitido el día 29 de junio de 2018 en el periódico oficial No. 81 en su página 25 dice:

"En ese sentido, se informa del inicio el proceso de Consulta Pública para decretar como Área Natural Protegida con la categoría de Monumento Natural Estatal a las "Sierras y Cañón de Bustamante, Nuevo León", el cual tendrá un plazo de duración de 30–treinta días hábiles, que se iniciarán el día primero de julio de 2018–dos mil dieciocho, hasta el día 31 de julio de 2018–dos mil dieciocho, que constituirá el último día de plazo para la participación social."

Debe de decir:

"En ese sentido, se informa del inicio el proceso de Consulta Pública para decretar como Área Natural Protegida con la categoría de Monumento Natural Estatal a las "Sierras y Cañón de Bustamante, Nuevo León", el cual tendrá un plazo de duración de 30–treinta días naturales, que se iniciarán el día 09–nueve de julio de 2018–dos mil dieciocho, hasta el día 07–siete de agosto de 2018–dos mil dieciocho, que constituirá el último día de plazo para la participación social."

Bustamante, Nuevo León a 04 de julio de 2018

ATENTAMENTE



MUNICIPIO DE
 BUSTAMANTE, N.L.
 ADMINISTRACIÓN 2015-2018

C. M.V.Z. Mario Alfonso Resendez Garza

Presidente Municipal Constitucional de Bustamante, Nuevo León

C. Angel Medina Tovías

Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de
 Bustamante, Nuevo León

C. Profra. Martha Yesenia González Palacios
 Síndico Primero del R. Ayuntamiento del
 Municipio de Bustamante, Nuevo León

Tel.: (829) 24 60 023 – (829) 24 60 179

Fax: (829) 24 60 399

Correo electrónico: bustamantenl2015-2018@hotmail.com

TRABAJANDO POR SU GENTE

Orden No. 1457

09



www.nl.gob.mx/aplicaciones/periodico-oficial-del-estado